



Resolución de Superintendencia

N° 1042-2018-SUCAMEC

Lima, 05 NOV 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 19 de setiembre de 2018 por el señor German Hugo Díaz Díaz contra la Resolución de Gerencia N° 4820-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2018; el Dictamen Legal N° 00463-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 31 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...).”*

Que, con Registro N° 201800261573 de fecha 18 de julio de 2018, el señor German Hugo Díaz Díaz (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de licencias de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4820-2018-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego presentada por el administrado, por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, dispuso la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 19 de setiembre de 2018 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4820-2018-SUCAMEC-GAMAC, alegando que: *“La Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, art. 206-206.1 frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, asimismo alega que la Jurisprudencia del tribunal Constitucional, la desactivación del Juzgado que emitió una condena (...) no es necesario esperar una resolución judicial para que puedan anularse de oficio dichos antecedentes, pues es un acto que debe realizarse sin trámite alguno, finalmente alega que interpuso una demanda de habeas corpus contra el jefe del registro nacional de condenas del Poder Judicial por vulneración (...), y solicito se declare su rehabilitación (...);”*

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*



J. QUILANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de licencia de Uso de Arma de fuego, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299 (literal b del artículo 7), y su Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), el cual señala como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: no contar con antecedentes penales por delito doloso, aun en los casos que se cuente con resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas de la Sucamec, y por último no figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; por lo tanto, el procedimiento administrativo seguido por la Sucamec es totalmente distinto al proceso judicial que se le siguió por delito doloso, en tal sentido, en el presente caso no se ha afectado el principio de NON BIS IN IDEM;

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto normativo, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 90721-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 18 de julio de 2018, que el administrado registra antecedentes penales por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria de fecha 05 de setiembre de 2005 (Expediente 513-2004), establecida por el 002° Juzgado Penal de Ica, por el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, con una duración de la pena de dos (02) años de privación de la libertad condicional, por lo que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, incumplió con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme a lo dispuesto en el citado literal b) del artículo 7 de la Ley que establece: "No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"; y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento que señala: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que (...) no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos"; la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, cabe señalar que, a fin de verificar el cumplimiento de la condición establecida en el citado numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, esta Entidad, a través de un convenio suscrito, accede al Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales – MSIAP, generándose el mencionado oficio, emitido por autoridad competente del Poder Judicial, como lo es el Jefe del Registro Nacional Judicial, por lo que su contenido se presume veraz e íntegro, siendo válido para la concreta finalidad para la que fue solicitada; en tal sentido, la SUCAMEC actúa de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley, el mismo que establece el deber de colaboración entre entidades y acceso a la información, señalando que "(...) El Poder judicial, la Policía Nacional del Perú (...) permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la





Resolución de Superintendencia

SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley". De lo expuesto, se advierte que carece de sustento el argumento del administrado por el cual señala que se contraviene el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 30299, pues en este numeral se regula la información adicional sobre determinados procesos que el Poder Judicial pone en conocimiento de la SUCAMEC;

Que, respecto a la rehabilitación cabe precisar que si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como "rehabilitación" no es causal exigente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, referente a que el solicitante de emisión de licencia para portar arma no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, no resultando aplicable para su evaluación la figura de la rehabilitación, ello teniendo en consideración que el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento señala expresamente que "(...) la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, resulta pertinente indicar que la GAMAC ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, pues generó su decisión en consideración al Informe N° 4664-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC de fecha 14 de agosto de 2018, emitido por el Área de Licencias de la GAMAC, el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 4820-2018-SUCAMEC-GAMAC, por lo tanto, no se advierte causal de nulidad;

Que, Asimismo, es preciso señalar que según constancia de registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego, el administrado registra a su nombre las siguientes armas de fuego 1) tipo pistola, marca Lorain, calibre 6.35, con serie N° 345707, 2) tipo pistola, marca Bryco Arms, calibre 380 auto, con serie N° 1391925, las cuales se encuentra en situación de Internado Temporal en los almacenes de la SUCAMEC, por lo que no correspondería solicitar el internamiento de ningún arma de fuego;

Que, por tanto, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), lo dispuesto por la GAMAC es irrefragable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, por lo expuesto y al amparo de las normas antes mencionadas, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, pues la denegatoria de licencia, así como la cancelación de licencias de posesión y uso dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00463-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4820-2018-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor German Hugo Díaz Díaz contra la Resolución de Gerencia N° 4820-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 4820-2018-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

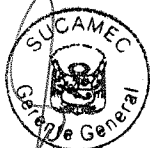
Regístrese y comuníquese.



.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C Verástegui



VºBº
E Paz